

# SISTEMA POLÍTICO Y FORMAS DE GOBIERNO: SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO PRINCIPIO POLÍTICO

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS (\*)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL ESTADO COMO FORMA DE COMUNIDAD DE VIDA. EL PROBLEMA DE LA MEJOR FORMA DE GOBIERNO.—1. *Significación del Estado como orden social políticamente organizado*.—2. *El problema central de la teoría política*.—A. Origen del problema.—B. La doctrina clásica de las formas de gobierno.—*a)* La teoría de Platón.—*b)* La teoría de Aristóteles.—*c)* La doctrina del Régimen mixto.—III. DE LA TEORÍA DE LAS «FORMAS DE GOBIERNO» A LA DOCTRINA DE LOS «REGÍMENES POLÍTICOS».—1. *Nacimiento del Estado Moderno y el replanteamiento del tema de las «formas políticas»*.—A. Formas mixtas de monarquía.—*a)* La monarquía absoluta.—*b)* Evolución y nuevas formas de monarquía.—1.º La monarquía constitucional.—2.º La monarquía representativa.—3.º La monarquía parlamentaria.—B. Formas mixtas de república.—*a)* La república presidencialista.—*b)* La república parlamentaria.—2. El desplazamiento histórico del tema de las «formas de gobierno» y su sustitución por el de los «regímenes políticos».—A. El Estado liberal.—B. El

---

(\*) Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad de Murcia

Estado social de Derecho.—C. El Estado  
totalitario.—3. *El planteamiento más lineal y  
formalista de Hans Kelsen.*—IV. CONCLUSIÓN:  
¿A QUÉ QUEDA REDUCIDA LA DEMOCRACIA?

## RESUMEN

La teoría de las formas de Estado o de gobierno ha constituido siempre un tema central de la filosofía política.

Planteadas inicialmente en su aspecto formal y simple (monarquía, aristocracia y democracia) el tema adquiere mayor complejidad y sustantividad con Polibio y su teoría de «las formas mixtas de gobierno» Esta teoría fue estudiada durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna.

Maquiavelo dividirá las formas de gobierno en dos: monarquía y república. Éstas fueron evolucionando en la teoría y en la praxis política: monarquía absoluta, limitada y constitucional, de un lado y república presidencialista y democrática, de otro lado.

En el siglo xx la división entre monarquía y república pierde interés y es sustituida por los regímenes políticos: Estado liberal, Estado social de Derecho y Estado totalitario.

Últimamente Kelsen hará una división más lineal y formal de las mismas viendo en ellas un proceso, en el que según el predominio de sus principios constitutivos, va de la autocracia a la democracia.

La conclusión a la que cabe llegar es que todo Estado legítimo y bien constituido implica necesariamente la combinación de tres principios políticos esenciales (monarquía, aristocracia y democracia) sin los cuales no podría subsistir, como postula la teoría del denominado «régimen mixto»

**PALABRAS CLAVE:** forma de gobierno o forma de Estado; monarquía, democracia, aristocracia; monarquía, república; Estado liberal, Estado social de Derecho y Estado totalitario.

DEMOCRACY: IS A POLITICAL FORM, OR IS IT A SUBSTANTIAL, ORIGINAL, CONSTITUTIVE PRINCIPLE OF ANY LAWFUL POLITICAL STATE?

ABSTRACT

The theory of forms of state or government has always been a central issue of political philosophy. These forms (monarchy, aristocracy and democracy) were considered as components in the theory of «mixed forms of government» by Polybius, and it was continued during the Middle Ages and the beginning of Modern Age.

Machiavel considered only two forms of government: monarchy and republic. These two forms have evolved in the theory and political praxis in the sense that monarchy was successively absolute, limited and constitutional; and republic was presidentialist and democratic, by the other side.

In the 20<sup>th</sup> century there was no more interest in the division of monarchy and republic, being substituted these both by political regimes: liberal state, social law state and totalitarian state. Kelsen has finally made a more linear and formal division, based upon the prevalence of their constitutive principles, going from autocracy to democracy.

The conclusion is that any lawful and well constituted state implies the combination of three essential political principles (monarchy, aristocracy and democracy), that are necessary for the subsistence of the state; this is a postulate of the so called «theory of mixed government».

**KEY WORDS:** Forms of government or state, monarchy, democracy, aristocracy, republic, liberal state, social law state, totalitarian state.

*A la memoria del Prof. D. Rodrigo Fernández-Carvajal y González,  
maestro de juristas.*

## I. INTRODUCCIÓN

Desde hace muchos años, y especialmente desde la II Guerra Mundial, los términos democracia y demócrata se han convertido en la carta de presentación necesaria en el orden social de todo régimen político e incluso de toda persona individual. Todos los estados, cualquiera que sea la ideología y la tradición que los inspira (desde el liberalismo al marxismo) comparecen en el mundo internacional, y también en el orden interno, cubriéndose con el velo de la democracia. Desde este punto de vista el mismo grado de consideración y respeto pretenden las monarquías nórdicas e inglesa, las repúblicas francesa y alemana que los regímenes manifiestamente autocráticos de la China comunista, la Cuba de Castro o la Venezuela de H. Chávez, regímenes que no tienen ningún recato en proclamarse también democráticos, aunque deslizan la matización de *democracia popular*.

Ante este fenómeno de confusión provocado por la propaganda política, para saber exactamente dónde estamos y con quién nos relacionamos, resulta imprescindible echar una mirada al pasado, a la historia de las formas políticas, para descubrir y fijar con certeza los contornos imprecisos, borrosos, con que actualmente se nos presentan las realidades políticas como consecuencia de los efectos distorsionadores de la abrumadora presión de la propaganda política que sufrimos.

Ante tan grave, difusa y falaz situación resulta necesaria la evocación, como si de un salvavidas se tratase, de los primeros versos con que Juan Ramón Jiménez comienza su libro de poesía *Eternidades* (1918):

*¡Intelijencia, dame  
el nombre exacto de las cosas!*

En materia tan compleja para acertar con el nombre exacto de las cosas, no hay más que echar una mirada hacia atrás, al mundo clásico y luminoso de las ideas políticas, y con rigor y perspectiva histórica suficientes preguntarnos por el sentido exacto de la palabra democracia y, en un plano más profundo, plantearnos el problema más complejo de la mejor forma de gobierno y los nombres con que los clásicos designaron a cada una de las formas políticas que conocieron y estudiaron. Entre ellas encontraremos sin duda la palabra democracia.

El problema de la democracia reside en dilucidar si ésta es una forma política, como mayoritariamente sigue creyéndose, o si por el contrario se trata de un principio sustancial constitutivo de todo régimen político legítimo, como nosotros pensamos de acuerdo con una corriente de pensamiento tradicional que se remonta a Platón, Aristóteles y claramente a Polibio.

## II. EL ESTADO COMO FORMA DE COMUNIDAD DE VIDA. EL PROBLEMA DE LA MEJOR FORMA DE GOBIERNO

### 1. *Significación del Estado como orden social políticamente organizado*

El Estado, escribe H. Kuhn, es algo que pertenece a la vida de la voluntad, al dominio de la praxis. En el curso de la Historia los hombres toman decisiones y se producen hechos que tienen como virtualidad la formación y la dirección de la vida, no del individuo, sino de la comunidad. Ésta se perpetúa de generación en generación, constituyendo dicho fenómeno una condición necesaria, aunque no suficiente, para la existencia del Estado (1).

---

(1) H. KUHN, *El Estado. Una exposición filosófica*, trad. esp. de J. J. Gil Cremades, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1979, pp. 52 y 53

La formación del Estado discurre así, mediante el devenir de la actividad política por determinados cauces institucionales, constituyendo su esencia la actuación y el impulso de una voluntad común que se articula institucionalmente. «El Estado —concluye H. Kuhn— es la forma de vida como unidad de acción, mediante la cual los hombres, agregando la voluntad individual a la voluntad común, actúan creando una comunidad y haciendo historia» (2) El Estado constituye pues, en el plano político, una comunidad de vida y de destino (3).

El Estado consiste en este sentido, y en términos generales, en la forma político-jurídica de un orden de vida social políticamente organizado.

Aquí nos encontramos con las ideas de *unidad* y *orden*. La unidad es propia del orden. Éste reduce a unidad la pluralidad de elementos que integran la vida social, confiriéndole la forma política y jurídica de una organización (4).

Cosa distinta es que en el curso del tiempo ese orden político y jurídico unitario se desplegara y concretase en una pluralidad de formas que fueron las que en el devenir de la Historia constituyeron la Polis, el Imperio Romano, la Civitas Cristiana o Cristiandad y el moderno Estado soberano (5).

## 2. *El problema central de la teoría política*

Según Kelsen el problema central de la Teoría política viene constituido por la distinción y clasificación de las formas de gobierno o constituciones (6), que implica el estudio y el análisis de las ventajas y

---

(2) *Ibid.* p. 57. Véanse las pp. 54 a 56.

(3) *Ibid.* pp. 125 y ss.

(4) F. J. CONDE, *Teoría y sistema de las formas políticas*, 4.<sup>a</sup> ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, pp. 83 y ss.

(5) *Ibid.* pp. 93 y ss.

(6) H. KELSEN, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. esp. de E. García Maynez, 5.<sup>a</sup> reimpresión de la 2.<sup>a</sup> ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 335.

riesgos que conllevan las diferentes formas de organización del poder como elemento constitutivo esencial del Estado. Se trata, en definitiva, del problema clásico de cuál sea la mejor forma de gobierno.

#### A. Origen del problema

Wilhem Windelband hizo una periodificación de la Filosofía de la Antigüedad de la cual nos interesan aquí las dos primeras etapas: los periodos denominados cosmológico y antropológico (7).

En el denominado *periodo cosmológico* el pensamiento se centra en el estudio del *cosmos*, del orden físico natural, y su preocupación central es desvelar la esencia y naturaleza del *ser* (filosofía presocrática).

El *período antropológico* comenzó con el cambio de orientación que supuso el abandono del *cosmos*, del *ser*, como objeto de reflexión, y su sustitución por la *idea del hombre*, indagando la esencia del mismo y en qué consiste su felicidad (8).

Bajo la influencia de esta orientación tuvo lugar el nacimiento de tres ciencias diferentes cuyo objeto fue la investigación de la salud y la felicidad del hombre. Estas ciencias fueron:

- La Medicina, fundada por Hipócrates que se ocupó de la salud del cuerpo
- La Ética, creada por Sócrates, que tuvo por objeto la indagación sobre la salud del alma.
- Y la *Política*, instituida por Platón, que se preocupó fundamentalmente por la salud de la Polis (el Estado en aquel momento) (9).

---

(7) A. TRUYOL Y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. 1. De los orígenes a la Baja Edad Media, 10.<sup>a</sup> ed. revisada, Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 95.

(8) A. MESSER, *Filosofía Antigua y Medieval*, trad. esp. de J. Zubiri, 3.<sup>a</sup> ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1945, pp. 66 y ss.

(9) H. WELZEL, *Introducción a la Filosofía del Derecho (Derecho natural y justicia material)*, trad. esp. de F. González Vicen, 2.<sup>a</sup> ed., Aguilar, Madrid, 1971, pp. 3, 4, 13 y ss., 18 y ss.

La salud del cuerpo, la salud del alma y la salud de la ciudad constituyeron las condiciones necesarias para una vida humana auténticamente feliz.

Tanto la Ética como la Política se ocupan de la virtud y en especial de la justicia, clave de la salud tanto del alma humana (la justicia en el hombre) como de la Polis (la justicia en la ciudad)(10).

Desde estos supuestos y en concreto, en el plano de la Política, al tratar del tema de la salud del Estado, surge el problema, en directa relación con él, de cuál sea la *mejor forma de gobierno*, problema en el que aparece involucrado desde el principio el tema de la democracia.

## B. La doctrina clásica de las formas de gobierno

El poder es un elemento constitutivo esencial del Estado y el término *gobierno* designa la sede del poder (no su origen), esto es, tanto las manos en las que se encuentra el poder como el modo y manera en que es ejercido(11).

Los griegos partieron del supuesto de que la pregunta *quién gobierna* presupone la respuesta al *cómo se gobierna*. Así surgió la teoría de las formas de gobierno, determinadas por el criterio puramente cuantitativo del número de quienes participan en el ejercicio del poder. Tales formas —según expone Herodoto, «en boca de los conjurados que asesinaron al mago, al usurpador medo del trono persa»(12)— eran la monarquía (gobierno de uno), la oligarquía (gobierno de unos pocos) y la democracia (gobierno de todos)(13).

Estas ideas de Herodoto fueron desarrolladas y depuradas, primero por Platón y, más tarde, por Aristóteles(14).

---

(10) A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

(11) H. KUHN, *op. cit.*, p. 115.

(12) HERODOTO, *Historia*, III, 80-83.

(13) H. KUHN, *op. cit.*, p. 116.

(14) L. SÁNCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político*, 6.<sup>a</sup> ed., Librería Prieto, Granada, 1959, p. 460.

### a) La teoría de Platón

Platón, como filósofo de la Política, se ocupó lógicamente del *problema de las formas de gobierno*, al cual subyace, como se ha indicado, la pregunta por la mejor forma de gobierno.

El problema lo expone Platón en sus tres obras fundamentales: *La República*, *El Político* y *Las Leyes*, existiendo en su pensamiento un proceso de revisión y ajuste en el tratamiento de la cuestión.

1. En *La República*, Platón esboza una visión panorámica del tema fundada en la idea de justicia. Por ello su estudio de las formas de gobierno implica un binomio que distingue entre las *formas puras* (las que realizan la idea de justicia) y las *impuras* (aquéllas en las que no se da la justicia). La clasificación que hace Platón tiene pues como fundamento básico un criterio ético-material, poseyendo una significación secundaria el hecho del número de personas que en cada caso participen en el ejercicio del poder.

Según el esquema de Platón sólo es legítima la *aristocracia* del espíritu representada por el gobierno de los sabios. Dentro de los supuestos de esa legitimidad fundada en la justicia cabe también la variante de la *monarquía*, que implica el gobierno de uno solo asistido por el consejo de los demás.

Fuera de estos dos tipos de gobierno las otras formas posibles y que de hecho se dan en la realidad histórica son, según Platón, *corrupciones de esa forma pura* (formas impuras) caracterizadas todas ellas porque en su seno no se realiza la justicia y su realización histórica desencadena un proceso constitucional de carácter degenerativo cuyos momentos básicos, que van de mal en peor, son los constituidos:

— Primero, por la *timocracia* o *timarquía*, que es el gobierno de los guardianes o soldados cuyo valor peculiar es la *honra u honor* y que se caracteriza por la ambición de honores y bienes materiales y el espíritu belicoso de sus gobernantes.

— En segundo lugar, y como degeneración de la timocracia, aparece como forma de gobierno deferente la *oligarquía*. Ésta es

el resultado del enriquecimiento injusto de los guardianes con sus rapiñas, configurándose la oligarquía como el gobierno de los ricos. Con ella aparecen vinculados poder y fortuna.

— En tercer lugar, y como lógica consecuencia del desequilibrio social producido por la acumulación de las riquezas en manos de la minoría oligárquica y el empobrecimiento de la mayoría de los ciudadanos, se rompe el orden político establecido y tiene lugar la aparición de la *democracia*. Ésta supone el triunfo de la aspiración a la igualdad absoluta entre los ciudadanos, borrando todo tipo de diferencias y distinciones, incluidas las legítimas.

— En cuarto lugar, el ansia absoluta de igualdad genera un tipo humano irreverente que no reconoce ni respeta jerarquía alguna. La consecuencia sociopolítica de ello es el desorden que permite al sujeto más audaz y con menos escrúpulos, y con más fuerza social, asumir el poder para ponerlo al servicio de sus intereses particulares. Surge así la *tiranía* que es la más injusta y execrable de las formas de gobierno.

— Por último, los excesos en que incurre la tiranía provoca la reacción de los ciudadanos más valientes y honrados que la destruyen, cerrándose así el ciclo constitucional (15).

2. En sus obras de madurez, *El Político* y *Las Leyes*, Platón continúa estudiando y desarrollando sus especulaciones sobre las formas de gobierno.

En *El Político*, Platón desarrolla un esquema más rico, profundo y sistemático de las formas de gobierno conjugando dos criterios complementarios: el *cuantitativo*, que tiene un carácter meramente formal, y se basa en el número de personas que participan directamente en el ejercicio del poder; y el *cualitativo*, que posee ya una significación ético-material y que toma en cuenta el hecho de que el poder se ejerza o no con sujeción a las leyes.

Sobre estos supuestos, y manteniendo la distinción entre formas puras e impuras, Platón realiza una clasificación trinómica y simétrica

---

(15) PLATÓN, *La República*, Libs. VII, 540,d y ss., VIII, 543 a y ss., IX, 571, a y ss. Sobre Platón: G. H. SABINE, *Historia de la Teoría Política*, trad. esp. de V. Herrero, 3.ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pp. 38 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 148 y ss.

(simetría entre las formas puras y las impuras), subrayando la correspondencia que se da entre las mismas dentro del ciclo histórico constitucional en el que dichas formas de gobierno aparecen y se suceden (16).

De este modo, Platón distingue, de un lado, los *gobiernos legítimos*, caracterizados por el hecho de que el ejercicio del poder se ajusta a la ley, y que son los constituidos por la *monarquía* (gobierno de uno solo), la *aristocracia* (gobierno de una minoría selecta y, en gran medida, rica) y la *democracia moderada* (gobierno del conjunto de los ciudadanos).

Frente a los gobiernos legítimos, Platón sitúa los *gobiernos ilegítimos o corruptos*, caracterizados por el hecho de que quienes ejercen el poder lo hacen sin sujeción a la ley y en beneficio propio. Estas formas de gobierno son la *tiranía* (gobierno de un tirano), la *oligarquía* (gobierno de una minoría opulenta) y la *democracia turbulenta o demagogia* (gobierno caprichoso y desordenado de las masas movidas por sus pasiones).

Según Platón existe una jerarquía entre estas formas de gobierno. Dentro de las *legítimas* la mejor es la monarquía y la peor la democracia. En relación con las formas *ilegítimas* la peor sería la tiranía y la menos mala la demagogia (17).

3. Por último, y esto es lo que más nos interesa al objeto de nuestro estudio, la anterior clasificación fue enriquecida por Platón en su obra *Las Leyes*, donde añadió una nueva forma de gobierno, con la que se anticipó a Polibio. Se trata del *gobierno mixto*, que viene a ser una mezcla de monarquía, de aristocracia u oligarquía y de democracia. Según Platón, esta forma de gobierno es la única capaz de asegurar la estabilidad social y política, mediante la adecuada combinación y contrapeso de los principios opuestos y complementarios que ella implica, bloqueando el proceso degenerativo al que se encuentra expuesta el sistema de las formas de gobierno simples (18).

---

(16) PLATÓN, *Carta V*, 321, d y e.

(17) PLATÓN, *El Político*, 293 e, 294 a y b, 296 a y ss, 297 a y ss a 303 d; Sobre Platón: G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 60 y ss; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 149.

(18) PLATÓN, *Las Leyes*, Lib. III,1, 683 d y ss., véase también 3, 691 c-d y Lib.IV,2, 709, a-c, 713, c.

## b) La teoría de Aristóteles

Frente al idealismo de Platón, su discípulo Aristóteles cultivó un realismo moderado de base empírica, apegado a la observación y análisis de los hechos.

Desde estos supuestos Aristóteles desarrolló el pensamiento político que Platón había expuesto en *El Político*, depurándolo críticamente e integrándolo con datos que lo dotan de mayor riqueza y complejidad. En este sentido la atención prestada a las condiciones sociales y económicas convierten su pensamiento sobre las *formas de gobierno*, simultáneamente, en una filosofía y en una auténtica sociología política.

En su estudio Aristóteles combina los *criterios cuantitativo y cualitativo*, prestando más importancia que al número de los que gobiernan a su posición económica. Profundizando en ese criterio cualitativo, entiende Aristóteles que el criterio que permite distinguir entre formas puras e impuras no es tanto, como sucede en Platón, el atenerse o no a las leyes en el ejercicio del poder como el de la finalidad buscada por el sujeto a través del ejercicio mismo: esto es, gobernar en beneficio de todos (bien común) o hacerlo en favor de uno o de unos pocos.

Desde estos supuestos Aristóteles piensa, como Platón, que la sabiduría es el único título legítimo de gobierno, entendiendo —siguiendo el esquema metodológico de Platón— que las *formas de gobierno puras* son las constituidas por la *monarquía*, la *aristocracia* (cuyos principios de autoridad se apoyan en la virtud de uno o de una minoría o clase respectivamente) y la *democracia moderada*, cuyo principio de autoridad reside en la riqueza y en la virtud modesta y generalizada de una amplia mayoría.

---

Sobre esta obra de Platón: N. BOBBIO, *Teorie delle forme di governo nella storia del pensiero politico*. Anno Académico 1975-1976. G. Giappichelli Editore, Torino, 1976, pp. 16 y ss.; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 67 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 149; H. KUHN, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

De forma simétrica, las *formas impuras o corruptas* son, según Aristóteles, la *tiranía* (gobierno de uno basado en la violencia y el engaño, en su propio provecho), la *oligarquía* (gobierno de una minoría rica, opulenta, en su propio interés y cuyo principio de legitimidad pretende hacerlo derivar de su superioridad económica), y la *democracia radical o demagogia*, fundada en la simple cualidad de ciudadano que aspira a una igualdad absoluta, desconociendo las desigualdades efectivas y legítimas existentes entre los hombres (19).

Debe advertirse que el esquema de las formas de gobierno en Aristóteles no es estático sino dinámico. *Formas puras y formas corruptas* no se dan aisladamente sino que entre ellas existen conexiones directas que determinan la *existencia de un auténtico ciclo constitucional* cuya fuerza motriz es la *tendencia al exclusivismo del principio propio de cada forma simple*, el cual provoca, de forma sucesiva, la reacción y caída en la forma opuesta. Las formas de gobierno puras e impuras se suceden unas a otras de forma alternativa, provocando de hecho una sucesión de formas puras y corruptas que coexisten y se condicionan, alternándose unas con otras, dentro del proceso del ciclo constitucional, cuyo valor y realidad es puramente lógico y no histórico. H. Kuhn aclara al respecto: «La experiencia enseña que de las formas «simples» de gobierno —y, por su simplicidad, imperfectas—, ninguna es capaz de mantenerse duraderamente. Cada una, al agotarse sus posibilidades, ha de dejar paso a otra, y esa sucesión está sometida a una regla, según la cual las formas se encadenan en un círculo continuamente recorrido. Los polos de este movimiento cíclico se caracterizan, el uno por una fuerte autoridad unificadora, el otro por un excesivo ámbito de actuación de la libertad personal en el sentido de "haz lo que te plazca"» (20)

De acuerdo con esa idea piensa Aristóteles que, por su propia dinámica inmanente, la *monarquía* tiende a degenerar en *tiranía*; ésta es sus-

---

(19) ARISTÓTELES, *Política*, Lib. III, 4, 1326 a y ss; Lib. VI, 1, 1288B; 10, 1329 b y ss, 11, 1295 y ss.

Sobre la filosofía política de Aristóteles: K. KUHN, *op. cit.*, p. 116; G. REALE, *Introducción a Aristóteles*, trad. esp. de V. Bazterrica, Herder, Barcelona, 1985, pp. 119 y ss.; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 84 y ss.; L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 460; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 164 y ss.

(20) H. KUHN, *op. cit.*, p. 118.

tituida por una *aristocracia* que, a su vez, tiende a constituirse en *oligarquía* y, por último, dicha oligarquía es desplazada por una *democracia moderada* que, a su vez, es sucedida por una *democracia radical* (21).

Aunque Aristóteles opina como Platón que la mejor forma de gobierno para cada pueblo depende, en cada caso, de varias circunstancias de tiempo y lugar, Aristóteles cree, igual que Platón, que el mejor resorte para dotar de estabilidad a la vida política sería el constituido por un *gobierno mixto* (*Politeia*), en el seno del cual se concilian y neutralizan los principios opuestos (22).

### c) La doctrina del *Régimen mixto*

Esta doctrina, esbozada ya por Platón y Aristóteles, y que supuso en el fondo un cambio sustancial en la articulación de las formas de gobierno puras y sus principios, abriría una amplia perspectiva para una penetración más profunda y completa en el estudio de la realidad política que será llevado a cabo, entre otros, por autores como Dicarco, Polibio y Cicerón.

1. Aquí nos interesa, en primer lugar, la figura de Polibio, cuya *Historia de Roma* (23) constituye en realidad la primera Filosofía de la Historia de la que tenemos noticia y donde toma cuerpo la universalidad política de la filosofía política del estoicismo desde un punto de vista realista y pragmático (24).

Polibio, situado desde su juventud en el corazón de los grandes acontecimientos de su época, llegó a Roma en el año 167 de nuestra

---

(21) ARISTÓTELES, *Política*, Lib. VII, 2, 1289 b y ss., 6, 1292, b y ss., 9, 1294 b y ss.; véase N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 31 y ss.; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 88 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 105.

(22) ARISTÓTELES, *Política*, Lib. VI, 11, 1295 a y ss.; H. KUHN, *op. cit.*, p. 116; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 92 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 167.

(23) POLIBIO, *Historia de Roma*, VI, 7, 5-9; H. KUHN, *op. cit.*, p. 118; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 122 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 182 y ss.

(24) S. MONTERO DÍAZ, *De Caliclés a Trajano* (Estudios sobre Historia Política del Mundo Antiguo), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1946, p. 111; N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 44 y ss.

era, como rehén aqueo. Pronto trabó amistad con el joven Escipión y los círculos aristocráticos en que éste se movía, acompañándole en sus campañas militares.

Roma constituía en aquel momento un puesto de observación privilegiado para conocer y analizar los hechos y las fuerzas que impulsaron su historia. La gran obsesión intelectual de Polibio fue indagar, descubrir, comprender y explicar, el secreto y los resortes de la fuerza que habían impulsado el irresistible proceso de crecimiento y ascenso de Roma que, en menos de cincuenta años, había dejado de ser el villorrio situado entre siete colinas que originariamente fue para transformarse, ya en la República, en la impresionante potencia política que llegó a dominar todo el mundo conocido y civilizado.

Polibio formula al hilo de ese acontecimiento un genial sistema de Historia Universal, caracterizado por su objetividad y fundado en el estudio y análisis frío, desapasionado de los hechos, haciendo de la Historia una disciplina científica de base puramente empírica (25).

En este sentido Polibio se elevó del análisis de los hechos a la teoría, y su universalidad la logra, no mediante la agregación de historias particulares sino a través del descubrimiento y análisis de las causas íntimas y profundas del devenir histórico (26).

Importante para comprender la pretensión y la obra de Polibio es la consideración de la idea de *Tyché* en la Historia. En este sentido escribe S. Montero Díaz: «A esta idea de la universalidad de la historia — vinculada a la concepción de la naturaleza humana — hay que añadir la interpretación que Polibio da de la *Tyché*, tomada también de la metafísica estoica. No es la *Tyché* de la poesía clásica una divinidad cuyos designios pesan sobre la voluntad de los hombres. No es tampoco el azar. La *Tyché* de Polibio es la traducción al lenguaje histórico de la *eimarmene*, la necesidad de la metafísica estoica. *Tyché* es para Polibio el conjunto de causas que operan en la historia. El hombre y sus decisiones es un agente causal de formidable impor-

---

(25) S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, pp. 111 a 114 y 117; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 182.

(26) S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, pp. 114 y 115; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 182.

tancia, tomado en consideración por Polibio en tanta medida —por lo menos— como por Tucídides. Pero más allá del hombre y de las causas visibles de la historia está la Tyché. Este concepto —de enorme flexibilidad en el sistema de Polibio— designa todo lo que de una manera oscura, fatal, incomprensible para el historiador, actúa sobre el acontecer humano» (27).

Desde los supuestos del modo de entender Polibio la Historia, y en especial, de la significación que en la dinámica de la misma juega la Tyché, permitieron a Polibio desvelar el objeto que le obsesionaba en relación con el despliegue y la grandeza alcanzada por Roma. Polibio descubrió que la fuerza y los resortes que habían hecho posible el esplendor y la grandeza de Roma residían en su *constitución política*. Una constitución configurada al margen de toda teoría, por vías puramente empíricas, y con la ayuda de la cual Roma supo encontrar y articular, vertebrando con ella lo que ya Platón y Aristóteles habrían denominado *gobierno y régimen mixto*. Esta forma política tenía la virtualidad de poner freno a la tendencia hacia la corrupción latente en las formas políticas simples, dotando de estabilidad y equilibrio al orden político (28).

Con ello Polibio se enfrentaba con el *problema de la mejor forma de gobierno*, de la *constitución perfecta*.

En primer lugar, Polibio, en el libro VI de su *Historia de Roma*, estudiaba y criticaba las insuficiencias y las limitaciones de las clásicas formas de gobierno simples, tanto puras como impuras, abocadas por su propia naturaleza a ser arrastradas (aquí juega la Tyché) en el perenne devenir de un inexorable *ciclo constitucional* (anacyclosis) que va de la *monarquía* a la *tiranía*, de ésta a la *aristocracia* y luego a la *oligarquía*, desembocando por último en la *democracia*. En el curso del *mencionado ciclo constitucional*, las diferentes formas de gobierno sucumben, víctima de los apetitos desenfrenados de las masas, tornando de nuevo al punto de partida, al gobierno de uno (*monarquía*) (29).

---

(27) S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, p. 115.

(28) H. KUHN, *op. cit.*, p. 118; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

(29) S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, pp. 116 y 117; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 183.

Frente a ese inevitable proceso histórico, en el cual late la fuerza de la *Tyché*, Polibio entiende que el único freno y límite que puede ponerse al mismo es el integrado por la *constitución mixta*, que es la *constitución perfecta*, en la que se reúnen, en una relación compleja y sinérgica, los elementos de las diversas formas simples. Según Polibio la *constitución de la Roma republicana* es una *constitución mixta* en la que el *principio monárquico* está representado por los Cónsules, el *aristocrático*, por el Senado, y el *democrático* por las Asambleas Populares, siendo la combinación de estos tres tipos de principios la que atribuye solidez, estabilidad y fuerza a la República romana, constituyendo la clave y el resorte últimos de su grandeza(30).

En el desarrollo doctrinal de la teoría del *régimen mixto* destacarán, sobre todo, las aportaciones de Cicerón y Tomás de Aquino.

2. Un siglo después de Polibio, *Marco Tulio Cicerón*, en sus obras *De republica* y *De legibus*, incidiría y desarrollaría el mismo tema que Polibio.

Para Cicerón la *forma de gobierno mixta o constitución mixta* era la mejor forma de gobierno. Su excelencia se debía a que no fue obra de un legislador particular sino el resultado de un proceso histórico puramente empírico; la obra colectiva de sucesivas generaciones que tuvo la ventaja de poner fin al ciclo de degradación y regeneración a que daban lugar las formas de gobierno simples, constituyendo así el *optimus status rei publicae* (31).

En su obra *De Legibus*, insistía Cicerón en que «por la buena distribución de los derechos —estando el poder en el Pueblo y la autoridad en el Senado— es posible mantener al Estado en un régimen de concordia y moderación» (32).

---

(30) S. MONTERO DÍAZ, *op. cit.*, pp. 115 y 116; A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *La noción del Estado*, trad. esp. de A. Fernández Galiano, Centro de Estudios Universitarios (C.E.U), Euroamérica, S.A., Madrid, 1979, p. 134; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, p. 183.

(31) M. T. CICERÓN, *Sobre la República*, Libs, I, 3 y ss, y II, 1 y ss.

(32) M. T. CICERÓN, *Sobre las leyes*, Lib. III, 28; *vid.* A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, pp. 135 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 192 y ss.

3. Los grandes teóricos políticos medievales aceptaron y desarrollaron con fervor y convicción la doctrina del *régimen mixto o constitución mixta*. Entre ellos destacó entre todos *Tomás de Aquino*.

Tomás de Aquino partió de una forma última y mediata del origen divino del poder, entendiendo que, de modo próximo e inmediato el poder residía en la comunidad, la cual confiere su ejercicio, según las condiciones de tiempo y lugar, a determinadas personas, apareciendo así las distintas *formas de gobierno* que la teoría política había conocido y estudiado desde la Antigüedad.

Frente a ese panorama doctrinal Tomás de Aquino vio la mejor forma de gobierno en la monarquía, y, en particular, en la *monarquía electiva*, pero precisando que esa monarquía debía ser *moderada (temperata)* en el sentido del *regimen commixtum, quod est optimum*, y en el cual se producía un equilibrio estable entre los respectivos principios de las *formas de gobierno simples*. En el contexto del *régimen mixto*, subraya Tomás de Aquino, con especial interés, que el *pueblo* debe tener participación en la designación de los gobernantes, que las *leyes* deben establecerse por toda la comunidad y que el fin del gobierno debe ser siempre el *bien común* (33).

4. La doctrina del *régimen mixto* alcanzó gran popularidad y éxito a finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, teniendo una gran acogida en Inglaterra, donde fue mantenida por los principales teóricos de la Constitución inglesa, como sir John Foster, Richard Hooker y sir Thomas Schmidt (34). Debemos insistir en que dicha doctrina tuvo una gran acogida en el continente europeo desde el Renacimiento hasta los siglos XVII y XVIII (35).

---

(33) T. de AQUINO, *Del Gobierno de los Principios*, en especial Lib. I, caps. III, VI, VIII y X.; E. GALÁN Y GUTIÉRREZ, *La Filosofía Política de Sto. Tomás de Aquino*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, pp. 151 y ss.; A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, pp. 135 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, pp. 374 y ss.

(34) A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, p. 136; G. H. SABINE, *op. cit.*, pp. 323 y ss., 332 y ss., 335 y ss.

(35) A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, pp. 136 y ss.

Como indica H. Kuhn, en la idea de *régimen mixto o status mixtus* aparece ya prefigurada la moderna teoría de la *división de poderes* que formularía Montesquieu. Existe una continuidad en el pensamiento político europeo que muestra la estrecha relación existente entre la idea de *régimen o constitución mixta* y el principio de *división de poderes*.

La continuidad de que estamos hablando tiene sus rupturas aunque al final los diferentes planteamientos llegan a encajar y formar un bloque unitario.

Hay que advertir también que la doctrina del *régimen mixto* encontró, ya en la Edad Moderna, una dura crítica en autores como Bodino y Hobbes, quienes sostuvieron el dogma de la unidad e indivisibilidad de la soberanía (la soberanía era una e indivisible). Bodino y Hobbes defendieron una forma de Estado simple, si bien Bodino llegó a distinguir entre la *forma de Estado*, que es siempre simple, y la *forma de gobierno* que puede ser compleja, distinguiendo entre el *lugar propio de la soberanía*, que es el Estado, y el *ejercicio de su poder*, que puede hacerse de forma monárquica, aristocrática y democrática. Con ello Bodino llegó a anticiparse a la moderna teoría de la distribución de poderes que, desde el punto de vista ideológico, permitiría a Locke y a Montesquieu formular la teoría de la *división de poderes* (36).

Volviendo atrás hemos indicado que la doctrina del *régimen mixto o status mixtus* preludiaba ya el principio liberal de la *división de poderes*. Con el fin de no precipitar las cosas, ni sacarlas de su contexto histórico, conviene no perder de vista la advertencia de H. Kuhn, quien indica que «los pensadores políticos ingleses de la época de la guerra civil estaban menos preocupados por la idea de crear el contrapeso de las fuerzas del cuerpo político, que por la división de funciones, en especial del poder judicial y del legislativo. Pues si el legislador es al mismo tiempo juez del infractor de la ley, es como si juzgara de causa propia. Así — añade Kuhn —, por medio de esta consideración, se hizo derivar del Derecho natural la exigencia de la

---

(36) *Ibid.* pp. 137 y 138.

división de poderes. Además —agrega— un autor inspirado en San Agustín, John Sadler, en *Rights of the Kingdom* (1862), creyó reconocer en la tríada de poderes una sombra de la divina trinidad. Creyó que la trinidad "*Being, Windsome, and Activity Divine*" se refleja en la trinidad política de los tres "estamentos" (*estates*), "original, judicial, and executive"» (37).

En Inglaterra, indica en otro lugar Kuhn, «el más afortunado y prudente de los Estados europeos, convirtió la medieval representación por estamentos en un parlamento, como institución potencialmente democrática. Gracias a ese modelo, el gobierno mediante representación fue el instrumento que hizo posible la democracia en el nuevo mundo» (38).

En otro lugar, y en relación con el nacimiento de los Estados Unidos de América, entiende H.Kuhn que «los creadores de la constitución americana no sólo conocían a Montesquieu. Recordaron también la teoría de las formas mixtas y la pusieron en práctica en su obra de construcción de un Estado. Según su intención, «la cámara de representantes representaría el elemento democrático, el senado la aristocracia (aunque en bien corta medida corresponde esa corporación al modelo romano), el presidente la monarquía» (39).

De ahí se deduce, indica Kuhn, que la constitución mixta del régimen político y los «tres principios fundamentales de la organización del poder están en la base del orden político de occidente: división de poderes, constitucionalismo y gobierno de la ley. No puede darse ninguno de estos principios sin los otros dos. Pero los tres. —concluye diciendo— por muy modernos que se manifiesten en su configuración actual, provienen de la Antigüedad» (40).

---

(37) H. KUHN, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

(38) *Ibid.*, p. 122.

(39) *Ibid.*, p. 118.

(40) *Ibid.*, p. 120.

### III. DE LA TEORÍA DE LAS FORMAS DE GOBIERNO A LA DOCTRINA DE LOS RÉGIMENES POLÍTICOS

#### 1. *Nacimiento del Estado Moderno y el replanteamiento del tema de las formas políticas*

Con el nacimiento del Moderno Estado Soberano, el trinomio clásico (monarquía, aristocracia y democracia) pierde actualidad —aunque subsiste como residuo histórico en autores como Bodino(41) y Hobbes(42), entre otros— y es sustituido por el binomio Monarquía-República. Maquiavelo, que es el analista primero y más agudo del fenómeno del nacimiento del Estado Moderno, comienza su obra fundamental, *Il Principe*, diciendo: «Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, son Estados y son Repúblicas o Principados»(43).

Desarrollando sistemáticamente el binomio Monarquía-República, Kelsen escribe: «Cuando el poder soberano de una comunidad pertenece a un individuo, dicese que el gobierno o Constitución son monárquicos. Cuando el poder pertenece a varios individuos, la Constitución se llama republicana. —Y añade, reenviando de modo más sistemático al trinomio clásico—: La república es una aristocracia o una democracia, según que el soberano poder pertenezca a una minoría o a una mayoría del pueblo»(44).

Para Kelsen el sentido último de la distinción de las formas políticas no es el relativo al número de individuos en quienes reside el poder soberano (criterio numérico, que remite a la idea de constitución formal), sino el relativo a la constitución material que tiene por objeto la organización de la legislación. De este modo señala

---

(41) J. BODINO, *Los seis Libros de la República*, Lib. II, caps. II a VII; N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 85 y ss.

(42) T. H. HOBBS, *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil*, Parte II, De la República, cap. XIX, pp. 2787 y ss.; N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 102 y ss.

(43) N. MAQUIAVELO, *Il Principe*, Cap. I.; *vid.* N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

(44) H. KELSEN, *op. cit.*, p. 336.

Kelsen: «Un Estado es considerado como democracia o aristocracia si su legislación es de naturaleza democrática o aristocrática, aun cuando su administración y su poder judicial puedan tener un carácter diferente. De manera parecida, el Estado se clasifica como monarquía cuando el monarca es jurídicamente el legislador, aun cuando su poder en este campo de la rama ejecutiva se encuentre rigurosamente restringido y en el campo del poder judicial prácticamente no exista» (45).

En su desenvolvimiento histórico Monarquía y República no se han dado en estado puro sino que han cristalizado en formas mixtas. Así tenemos:

#### A. Formas mixtas de Monarquía

La Monarquía como forma de gobierno sufrió a lo largo de la Historia un proceso de transformación que permite distinguir las siguientes especies de la misma:

##### a) La Monarquía absoluta

Esta especie de Monarquía supone el predominio único del principio monárquico con su atribución de la soberanía al rey, que ejerce el poder sin someterse a ningún límite ni control y que reduce la ley a un puro mandato, a un mero acto de la libre voluntad incondicionada (voluntarismo) del monarca. No debe olvidarse que la idea de soberanía en Bodino, entendida como «el poder absoluto y perpetuo de una República» (46), es un concepto jurídico y no político (47), y que la primera atribución o facultad propia de la soberanía es el poder de dictar leyes (48).

---

(45) *Ibid.*, p. 336.

(46) BODINO, *op. cit.*, Lib. I, Cap. VIII, 1-3.

(47) A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, p. 120.

(48) «El primer atributo del Príncipe soberano —escribe Bodino— es el poder dar leyes a todos en general y a cada uno en particular (...Y ello —aclara— sin que medie consentimiento de superior, igual o inferior». *Op. cit.*, Lib. I, cap. X.

La Monarquía absoluta como forma de gobierno fue autorizada y defendida fundamentalmente por Bodino y Hobbes. En el voluntarismo de la Monarquía absoluta, tal como lo formuló en su forma más radical Hobbes (49), indica Passerin D'Entrèves, «viene a refundirse toda la herencia del nominalismo de aquella tradición del pensamiento que negaba que tuvieran algún significado, salvo como meros términos de referencia, las nociones de verdadero y falso, de justo e injusto» (50). Para Hobbes, «las leyes del Estado, sean "buenas" o "malas", "justas" o "injustas" son leyes válidas» (51).

#### b) Evolución y nuevas formas de la monarquía

Tras el vendaval de la Revolución Francesa, la Monarquía, con el fin de adecuarse a los nuevos tiempos y subsistir, adoptó progresivamente tres formas fundamentales:

#### 1.º La Monarquía constitucional

La Monarquía constitucional supone la combinación del principio monárquico, limitado por el principio racional del imperio de la ley (la ley natural y la constitución) (52). En esta línea de pensamiento destacan las aportaciones de Locke y Montesquieu.

Para Locke la garantía de la libertad del ciudadano depende de la sumisión del poder a la ley y de la división de poderes en el Estado, distinguiendo al respecto un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder confederativo (53).

---

(49) T. H. HOBBS, *op. cit.*, Parte II, *De la República*, cap. XVIII.

(50) A. PASSERIN D'ENTRÈVES, *op. cit.*, p. 126. Véanse las pp. 126 y 127.

(51) *Ibid.* p. 129. Véanse pp. 128 y ss.; T. H. HOBBS, *op. cit.*, parte II, cap. XVIII. Sobre las posiciones de Bodino y Hobbes véase: N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 85 y ss., 102 y ss.; F. J. CONDE, *Teoría y sistema de las Formas políticas*, *op. cit.*, pp. 161 y ss.; H. KELSEN, *op. cit.*, p. 357; A. TRUYOL Y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, 2, *Del Renacimiento a Kant*, 3.ª ed. revisada y aumentada, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 149 y 150.

(52) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 494.

(53) J. LOCKE, *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, en especial, caps. XI y XII. Sobre Locke véase: H. G. SABINE, *op. cit.*, en especial, pp. 394 y ss., 396 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, 2, pp. 252 y ss.

Montesquieu, tras distinguir tres clases de gobierno, el *republicano* (en el se trata de una república aristocrática), el *monárquico* y el *despótico*, muestra su inclinación por la *monarquía*, cuyo principio inspirador es el *honor*. Para él el problema fundamental es la salvaguarda de la *libertad política* cuya garantía depende de la articulación en el texto constitucional de una *división de poderes* mediante la cual se instaura un sistema de límites, que establece un equilibrio de poderes, que impide que cualquier poder pueda abusar lesionando la libertad política. Montesquieu distinguió al respecto los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (54).

## 2.º La Monarquía representativa

La Monarquía representativa coincide históricamente con la Monarquía constitucional pero tiene la peculiaridad de que el poder real no sólo aparece limitado por el Derecho, sino también por la representación popular que encarnan determinados órganos (55).

## 3.º La Monarquía parlamentaria

La Monarquía parlamentaria implica un retroceso del poder real ante la representación popular, mediante la interposición de un órgano, *el gabinetete*. La primera manifestación de esta forma política tuvo lugar en la Monarquía inglesa. Dicha modificación constitucional supuso que el rey ya no puede actuar por sí mismo, sino a través de un gobierno que responde de sus actos ante el Parlamento y que ha de contar con la confianza del rey y de la cámara (56).

---

(54) MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, en especial Libs. III y XI, 3 y 6. Sobre Montesquieu véase: N. BOBBIO, *op. cit.*, pp. 133 y ss.; H. KELSEN *op. cit.*, p. 353; H. G. SABINE, *op. cit.*, pp. 406 y ss.; A. TRUYOL Y SERRA, *op. cit.*, 2, pp. 296 a 298.

(55) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pp. 494 y ss.; L. IZAGA, *Elementos de Derecho Político*, 2.ª ed. corregida, t. II, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1952, pp. 48 y ss.

(56) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 496; M. GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional Comparado*, introducción de M. Aragón, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1984, en especial pp. 295 y ss, 302 y ss.

## B. Formas mixtas de República

El desarrollo histórico de la República como forma de gobierno también ha dado lugar, mediante una compleja combinación de sus principios políticos, a una plural tipología de la forma de gobierno republicana. De este modo, y simplificando mucho el panorama del Derecho Comparado, nos encontramos con dos tipos clásicos de República: la República presidencialista y la República parlamentaria(57).

### a) La República presidencialista

El arquetipo de la República presidencialista es el consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América, donde se da una clara y acertada combinación o mixtura entre los principios esenciales constitutivos de todo régimen político bien articulado.

Dichos principios, como ya sabemos, desde la Antigüedad, son el *monárquico*, el *aristocrático* y el *democrático*.

El *principio monárquico* está representado por el *Presidente*, cuyos poderes (siempre sometidos a la ley) son muy superiores a los de cualquier otro jefe de estado democrático.

Los *principios aristocrático* y *democrático* convergen y se mezclan en el Congreso que aparece articulado en dos órganos: la Cámara de representantes y el Senado.

La *Cámara de representantes* encarna al pueblo de los Estados Unidos como totalidad y simboliza el *principio democrático*.

El *Senado* encarna el *principio aristocrático* y representa a los Estados federales en tanto personalidades autónomas(58).

---

(57) L. IZAGA, *op. cit.*, pp. 56 y ss.

(58) M. GARCÍA-PELAYO, *op. cit.*, pp. 367 y ss., 398 y ss.; H. KELSEN, *op. cit.*, p. 358; L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 497.

## b) La República parlamentaria

La República parlamentaria, cuyo modelo más próximo a nosotros, desde el punto de vista histórico, estuvo constituido por la Segunda República Española —tal como quedó reflejada en la Constitución de 1931—, es un régimen que se caracteriza por articular el principio de autoridad popular en dos momentos fundamentales: 1.º La elección por el pueblo del Parlamento; 2.º La elección por el Parlamento del Presidente de la República (59).

## 2. *El desplazamiento histórico del tema de las formas de gobierno y su sustitución por el de los regímenes políticos*

Cuando la clasificación de los órdenes políticos se hace en función de la estructura del poder y sus titulares nos encontramos con el esquema clásico de las *formas de gobierno*. Por el contrario, cuando esa clasificación se hace teniendo en cuenta el fin o los fines que articulan e impulsan el orden político nos encontramos con lo que modernamente ha pasado a denominarse *regímenes políticos*, si bien cabe advertir que, en la práctica, estos dos criterios se entrecruzan en la estructura y dinámica propia de los órdenes políticos concretos y, con frecuencia, sus principios se complementan recíprocamente (60).

La clasificación predominantemente formal y numérica de las llamadas *formas de gobierno* (tanto antiguas —trinomio monarquía, aristocracia, democracia—, como modernas —binomio monarquía, república-) ha perdido interés en la actualidad, sobre todo a partir de mediados del siglo xx, y ha sido desplazada por el estudio de los denominados *regímenes políticos*, en los que lo esencial, no es ya el número de personas a las que se reconoce y atribuye el ejercicio del poder (criterio formal), sino el fin o los fines a los que se orienta y sirve el poder político del Estado (ya se configure éste como mo-

---

(59) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 498; H. Kelsen, *op. cit.*, p. 358.

(60) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 459.

narquía o república). La referencia al *fin* o a los *fines* a los que sirve el Estado y en función de los cuales se justifica y legitima es lo que ha permitido al pensamiento político actual distinguir con claridad entre *formas políticas o de gobierno* y *regímenes políticos* (61).

Desde los supuestos de la idea de *régimen político*, y en un ensayo de síntesis, la doctrina ha distinguido una pluralidad de regímenes políticos. Entre ellos los tipos fundamentales (la enumeración no tiene un carácter taxativo) son los constituidos por el Estado liberal, el Estado social de Derecho y el Estado totalitario (62).

#### A. El Estado liberal de Derecho

El Estado liberal de Derecho es el resultado de la quiebra del Estado absoluto como consecuencia de la victoria de las Revoluciones americana y francesa, que implican el triunfo del individualismo y el reconocimiento y proclamación de los derechos naturales del hombre que se configuran como un límite al poder del Estado y, al mismo tiempo, como fines al que dicho Estado debe servir. Los límites y los fines le vienen marcados al poder por su obediencia y sujeción a la ley. En virtud de ello el nuevo Estado resultante de la revolución tiende a cristalizar en lo que se ha denominado Estado de Derecho. Tal forma política supone la existencia de una constitución como norma suprema del Estado a la cual ha de someterse el ejercicio del poder y, al mismo tiempo, como manifestación de la existencia de dicha constitución, la separación de poderes y el reconocimiento y protección de los derechos individuales (63).

La génesis y desarrollo del Estado liberal como Estado de Derecho tiene lugar, como explica F. Javier Conde, a lo largo de tres etapas:

---

(61) *Ibid.*, pp. 570 y 571.

(62) Una clasificación más compleja puede verse en *ibid.*, pp. 570 y ss.

(63) F. J. CONDE, *Introducción al Derecho Político actual*, Madrid, 1953, pp. 49 y ss.; SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pp. 573 y ss.; P. LUCAS VERDÚ, *Curso de Derecho Político*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed. revisada y aumentada, Tecnos, Madrid, 1976, pp. 221 y ss.; E. DÍAZ, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 2.<sup>a</sup> reimpresión en Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1984, pp. 27 y ss.

1. La separación radical, en relación a la persona, entre el *fuero interno* (ámbito de la actividad humana donde no debe intervenir nunca el Estado) y el *fuero externo* (espacio propio de la actuación del Estado). Esta separación implicó la acentuación o primacía del primero frente al segundo (Spinoza) y la traslación de lo religioso a la esfera de la libertad privada (Pufendorf, Thomasius, Kant).

2. La transformación progresiva de la naturaleza de la ley que deja de ser el producto de la nuda decisión o mandato del monarca absoluto (*concepción absolutista de la ley*) (64) para convertirse en la expresión racional y libre de la voluntad popular (*concepción liberal de la ley*) (65). Esa norma racional y libre que surge del querer mayoritario del pueblo constituye el medio

---

(64) «La concepción absolutista de la ley ve en ésta (producto de la voluntad del monarca absoluto) un instrumento al servicio de la "razón de Estado" (cuyo contenido se confunde con frecuencia con los intereses del príncipe) mediante el cual el soberano llevó a cabo su pretensión de consolidar, fortalecer y engrandecer al Estado, sometiendo al pueblo, mediante un doble proceso: de un lado, quebrantando y desplazando el "viejo Derecho histórico medieval" de carácter plural y vario (Derecho local, Derecho señorial, Derecho corporativo...) así como los poderes sociales que los sustentaban y eliminando los privilegios y libertades que dicho Derecho reconocía y protegía; de otro lado, sustituyendo el mencionado Derecho viejo por un nuevo Derecho legal y uniforme, producto de la voluntad real, orientado fundamentalmente a la organización y fortalecimiento del Estado y a facilitar y garantizar el ejercicio y la eficacia del poder político». E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, pp. 97 a 99, 115 y 116.

(65) «La concepción liberal de la ley hunde sus raíces en el pensamiento de la ilustración y se impuso a partir de las Revoluciones americana y francesa con el consiguiente triunfo del pensamiento liberal. Éste supuso en el orden de ideas y de las formas políticas la inversión de los principios y de las instituciones fundamentales del absolutismo y, con ello, una nueva concepción de la ley entendida como instrumento al servicio de la libertad y la igualdad de los ciudadanos. La nueva idea de la ley se asentó sobre los siguientes supuestos:

1.º El cambio de la titularidad de la soberanía (la soberanía pasa del rey al pueblo —Rousseau— y luego a la nación —Sièyes—) y la secularización del poder político que (depurado de toda significación y adherencia de carácter histórico, teológico o mítico) busca su justificación y legitimidad en expedientes puramente racionales (doctrinas del contrato social y de la representación).

2.º La concepción de la ley como «expresión de la voluntad general» —Rousseau—, la cual (la ley) como exigencia lógica de la libertad y la igualdad de los ciudadanos, ha de ser general y abstracta («la misma para todos»). Ello significó el triunfo de la idea de uniformidad en el Derecho frente a la diversidad o variedad (localismo, particularismo) característica del viejo Derecho medieval.

3.º Concebida así la ley, ésta dejó de ser un instrumento del poder al servicio de la «razón de Estado» y, con ello, un medio de sometimiento y dominación del pueblo por el

técnico para limitar al Estado y sujetar a cálculo y medida el ejercicio del poder político que siempre ha de estar sometido a la ley (Locke, Montesquieu).

3. La legalización general y la conversión del Estado en «máquina legislativa» (F. J. Conde) (66).

En el Estado liberal, nos dice F. J. Conde, la «razón se propone» definir unívocamente el destino político de un pueblo mediante la radical sistematización y racionalización de su constitución jurídica (Constituciones escritas del Estado liberal). El Estado liberal trata de someter la realidad social a un orden cerrado y consciente conforme a un plan unitario que racionaliza el contenido del Derecho en principios jurídicos inmutables. No sólo se organiza racionalmente el Estado (división de poderes) sino también la libertad (67).

Resultado de ese proceso riguroso de racionalización del Estado liberal es su configuración como Estado de Derecho, definido por una serie de notas o exigencias racionales y jurídicas entre las que destacan:

- El imperio de la ley, entendida como expresión de la voluntad general.
- La división de poderes en el trinomio: poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- La legalidad de la Administración: actuación de ésta con sujeción a la ley y efectivo control judicial de ello.

---

rey para convertirse en un instrumento de liberación popular que reconocía y garantizaba por igual a todos los ciudadanos la libertad y los demás derechos individuales.

4.º La concepción liberal de la ley y del poder político hizo posible la armonía entre el goce y disfrute de los derechos individuales y el ejercicio del poder. La clave de ello residió en el gobierno de la ley (nomocracia). Esto significaba que el poder sólo podía ejercerse en virtud de la ley y por medio de la misma. En última instancia ello suponía que el ejercicio del poder sólo podía consistir en la aplicación de lo dispuesto en la ley. Desde estos supuestos la ley vino a ocupar, en el Estado liberal, el lugar que en la monarquía absoluta había correspondido al rey —Rousseau—». *Ibid.*, pp. 102 a 112, 114 a 122 y 125 a 137.

(66) F. J. CONDE, *Teoría y sistema de las formas políticas*, op. cit., pp. 170 a 172; E. DÍAZ, op. cit., p. 29.

(67) E. DÍAZ, op. cit., pp. 31 a 42.

— Reconocimiento y declaración de derechos y libertades fundamentales, con su garantía jurídico-formal y efectiva de su realización material (68).

En el ámbito de la teorización doctrinal del Estado liberal de Derecho destacan fundamentalmente las figuras de Gerber, Laband y Jellineck, en Alemania. En Francia ocupan un lugar preferente los nombres de Esmein y Carrè de Malberg (69).

## B. El Estado social de Derecho

Este modelo de Estado, como todas las grandes creaciones históricas, no es invención ni hallazgo de un hombre, ni de un pueblo, sino el resultado de una necesidad histórica, planteada por las limitaciones y excesos del Estado liberal y sus consecuencias (crisis económicas, eclosión del problema social, etc.) (70).

Este tipo de Estado se caracteriza por la conciencia que él mismo posee de la existencia de fines públicos que el mismo Estado debe realizar sometiendo su actuación a un régimen jurídico especial, entrañando esa actividad, que acaba teniendo un carácter expansivo, una serie correcciones y limitaciones al régimen liberal, en cuyo seno nace y de cuya sustancia no reniega (71).

En relación con el Estado liberal, el Estado social de Derecho (en cuya génesis y configuración confluyen corrientes de pensamiento de carácter plural: socialismo, socialdemocracia, doctrina social de la Iglesia, democracia cristiana, ideas de signo corporativista, etc.) supone una serie de *limitaciones* por parte del poder público a las libertades proclamadas por el régimen liberal y, al mismo tiempo, la instrumentalización de una *actuación positiva del Estado* ordenada a crear las condiciones necesarias para hacer posible el efectivo

---

(68) F. J. CONDE, *op. cit.*, pp. 170 a 172.

(69) F. J. CONDE, *Introducción al Derecho Político Actual, op. cit.*, pp. 49 y ss., 65 y ss.

(70) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 584.

(71) *Ibid.*, pp. 585 y 586.

desenvolvimiento de la persona y de sus libertades (idea de libertad positiva) (72).

Las limitaciones de los derechos individuales consagrados por el régimen liberal los lleva a cabo el Estado social de Derecho mediante lo que se denomina medidas de policía. La movilización de las llamadas libertades positivas encuentra su medio adecuado en la idea de *servicio público* (L. Duguit) gracias a las *medidas de policía* (piénsese en las medidas de prevención y protección sanitarias) y a los *servicios públicos* los ciudadanos alcanzan unas efectivas *libertades positivas* (no meramente formales o negativas) que les permiten su más completa realización y satisfacción de sus necesidades. Como concreción y desarrollo de esas libertades positivas encontramos el reconocimiento y protección de los modernos *derechos sociales* cuya fundamentación última la encontramos en los principios de *seguridad y justicia social* (73).

Tal fue el impacto y la preocupación que la crisis del Estado liberal originó en el pensamiento jurídico (crisis económica, paro, acrecentamiento del problema social, etc.) que la Ciencia jurídica, ante la insuficiencia del Derecho Civil tradicional, tuvo que hacer frente a esos problemas mediante la generación de nuevas ramas del Derecho. Comienza entonces a hablarse de Derecho social, Derecho económico, Derecho obrero, Derecho del trabajo, etc. (74).

### C. El Estado totalitario

La idea de Estado totalitario surge vinculada a la situación de indigencia, soledad y angustia en que la crisis del régimen liberal

---

(72) *Ibid.* p. 587.

(73) *Ibid.*, pp. 584 a 597; P. LUCAS VERDÚ, *op. cit.*, pp. 231 y ss.; E. DÍAZ, *op. cit.*, pp. 83 y ss.

(74) A. MENGER, *El Derecho Civil y los pobres*, trad. esp. de A. Posada, Librería General Victoriano Suárez, Madrid, 1898; G. RADBRUCH, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, trad. esp. de L. Recasens Fiches, Prólogo de Fernando de los Ríos, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930, pp. 108 y ss.; L. MOSSA, *Principios del Derecho Económico*, trad. esp. de A. Polo, Ed. Signo, Madrid, 1935; C. GACÍA OVIEDO, *Tratado de Derecho Social*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1934; L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pp. 245, 246, 593 a 595.

(crisis económica, política, y bélica —guerra de 1914-1918—)dejó sumido al hombre europeo. Tal idea surgió con la pretensión de liberar al mismo de su indigencia, de su soledad y de su angustia, teniendo como punto de partida la afirmación de Hobbes de que «*extra civitatem nula est securitas*» (75), e integrando, para potenciarla, esa individualidad periclitada en las colectividades supraindividuales de la *clase proletaria* (comunismo marxista) la idea de *nación* (fascismo italiano) y la idea de una *raza superior* (NacionalSocialismo).

Con la pretensión de salvar al individuo, y ante el hundimiento del Estado liberal, el Estado totalitario se articuló a partir de determinadas colectividades supraindividuales, en cuyo destino cifra la verdadera salvación del hombre. Dicha salvación encuentra su esencia, su razón de ser, en la contraposición dialéctica con el Estado liberal, contraponiendo al derecho el deber, a la libertad el servicio, al individuo la sustancia transpersonal o suprapersonal (clase, nación, raza...) en la que el individuo, para alcanzar su plenitud, se subsume, se redime y se realiza plenamente. En el seno de esas esencias colectivas sobre las que se articulan el Estado totalitario el hombre encuentra el remedio a su indigencia, la solución a su soledad, el amparo a su angustia y vuelve a sentir el valor y el orgullo de la dignidad pérdida, al sentirse miembro de la *clase trabajadora*, de una *comunidad nacional o racial* llamadas a cumplir una misión trascendente.

En virtud de ello la sociedad civil, plural por naturaleza, es disuelta y absorbida por el monopolitismo de Estado, y la persona, titular de derechos inalienables, disuelve también su personalidad individual y su destino personal en las «colectividades supraindividuales o transpersonales», articuladas por el Estado en entidades totalitarias que borran toda la distinción entre sociedad y Estado, y que suponen la ocupación por parte del Estado de todo el espacio social. El Estado totalitario invade toda la esfera de la sociedad: economía, cultural, enseñanza, etc. (76). Y el hombre comienza a cobrar un nuevo sentido en cuanto aparece integrado como miembro de una determinada clase social (clase trabajadora), de una nación o de una raza que constituyen los supuestos sobre los que se articula el Estado

---

(75) F. J. CONDE, *Sistema y teorías...*, op. cit., p. 173.

(76) F. J. CONDE, *Introducción...*, op. cit., pp. 220 y 221.

como instrumento totalitario al servicio de esos valores y principio trascendentes (77).

Los factores que indujeron e hicieron posible el nacimiento del Estado totalitario fueron fundamentalmente:

1.º El auge y la expansión de ideales de valor suprapersonal que encarnan fundamentalmente el marxismo revolucionario y el nacionalismo imperialista, y cuyas manifestaciones históricas más características y próximas fueron la Rusia soviética, la Italia fascista y la Alemania Nacional Socialista (78).

2.º Un nuevo sentido de la libertad y de los derechos del hombre, consecuencia de la disolución de la sociedad, del individuo en el Estado. Desde esta perspectiva los derechos no son derechos del hombre en cuanto persona individual sino del hombre en cuanto que es miembro de una clase social, de una nación o de una raza. A ello responde el desplazamiento de la noción de *derecho subjetivo* por la de *situación jurídica*, desde la cual los derechos se entienden como meras facultades para cumplir una función en el seno del Estado (79).

3.º La existencia de una oligarquía organizada como *partido único* que constituye, junto con el Ejército, la columna vertebral del Estado y el principio generador o motriz de la actividad política del Estado (80).

4.º El Estado totalitario vincula su génesis al fenómeno de la *guerra total*, que aparece en 1914-1918, y que supone la «movilización total», la cual implica que «la acción armada aparezca como resultado de un gigantesco proceso de trabajo y esfuerzos en el que participa no ya un grupo («movilización parcial»), sino la totalidad de un pueblo» (81).

---

(77) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pp. 604 a 608.

(78) *Ibid.*, p. 605; F. J. CONDE, *Teoría y sistema...*, *op. cit.*, pp. 177 y ss.; P. LUCAS VERDÚ, *op. cit.*, pp. 248 y ss. y 261 y ss.; E. DÍAZ, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

(79) L. SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pp. 607 y 608.

(80) *Ibid.*, p. 609.

(81) F. J. CONDE, *Teoría y sistema...*, *op. cit.*, pp. 176 y 177.

Desde estos supuestos escribe F. Javier Conde que «el Estado totalitario es el modo de organización política determinado por la posibilidad limitada de la guerra total» (82).

Vinculado en su génesis a la idea de «guerra total» (pasada, presente, futura) el Estado totalitario tiende inexorablemente, por su propia naturaleza, a articularse en «gran potencia» (83).

5.º Cabe advertir por último, que la idea de Estado totalitario, lejos de aparecer referida a experiencias históricas del pasado (Rusia soviética, Italia fascista, Alemania Nacional Socialista), constituye una realidad y una amenaza latente para el mundo occidental. La existencia de la China comunista, de Corea y otros países de extremo oriente que han hecho suya la ideología comunista, con su imperalismo congénito, son una muestra de ello.

### 3. *El planteamiento más lineal y formalista de Hans Kelsen*

Según Kelsen el criterio definitivo para la clasificación de las *formas de constituciones o Estados* es la «libertad política». De acuerdo con dicha idea piensa Kelsen que la clasificación tradicional (el trinomio: monarquía, aristocracia, democracia — así como también el binomio monarquía, república—) resulta insuficiente, siendo lo correcto, de acuerdo con la idea de «libertad política», distinguir dos tipos de constituciones: la *democracia* y la *autocracia* (84).

Para Kelsen la idea de «libertad política» significa que el individuo que se encuentra sometido a un ordenamiento participe en su creación. En dicho supuesto, según Kelsen, nos encontramos con el fenómeno de la *democracia*, forma de constitución que significa

---

(82) *Ibid.*, p. 176. La «movilización total» supone la ruptura de los moldes de la milicia profesional y levanta junto a los ejércitos que luchan en el campo de batalla, las grandes huestes del tráfico, de la industria de armamentos, del abastecimiento, etc.; el ejército del trabajo». *Ibid.* p. 177.

(83) *Ibid.*, p. 178.

(84) F. J. CONDE, *Introducción al Derecho Político Actual*, op. cit., pp. 231 y ss.; H. KELSEN, op. cit., pp. 358 y 359.

«que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos» (85).

Como institución opuesta a la democracia sitúa Kelsen la *autocracia*, forma de gobierno en la que «los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma —indica Kelsen— se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares» (86).

Pero debe observarse que los regímenes aquí descritos, democracia y autocracia, ni para Kelsen, ni para el estudioso medianamente avisado, constituyen «realmente descripciones de las constituciones históricamente dadas, sino que más bien representan «tipos ideales»». «En la realidad política —dice Kelsen— no hay ningún Estado que se ciña completamente a uno o a otro de estos tipos ideales. Cada Estado representa una mezcla de elementos de ambos, de tal manera que algunas comunidades se acercan más al primero de estos polos, y otras al segundo. Entre los dos extremos existe una multitud de etapas intermedias, la mayoría de las cuales no posee una designación específica. De acuerdo con la terminología usual —concluye Kelsen— un Estado es llamado democracia si en su organización prevalece el principio democrático, y autocracia si en su organización predomina el principio autocrático» (87).

En su riguroso análisis formal Kelsen ha reducido a principios la *democracia* y la *autocracia*, aunque acepta que esos principios admiten en el curso de sus realizaciones políticas concretas infinidad de combinaciones posibles, en cada tiempo y lugar.

## VII. CONCLUSIÓN: ¿A QUÉ QUEDA REDUCIDA LA DEMOCRACIA?

El esfuerzo analítico de Kelsen nos indica que la democracia es un principio político, lo cual es cierto. Pero la democracia en cuanto

---

(85) H. KELSEN, *op. cit.*, p. 337.

(86) *Ibid.*, p. 337.

(87) *Ibid.*, p. 337.

principio político aislado resulta insuficiente para vertebrar, dotar de cohesión, firmeza y estabilidad al Estado. La democracia en sí misma, en cuanto principio político, no es más que la parte de un todo que es el Estado y que sólo puede articularse constituyendo una especie de trípede cuyos tres puntos de apoyo son los constituidos por los principios monárquico, aristocrático y democrático. Esta es la realidad con la que nos hemos encontrado en nuestro análisis y en nuestra perspectiva histórica. Todo Estado bien constituido responde al modelo que los clásicos denominaron *régimen mixto* y que en su esencia no es más que la combinación o mezcla, bien equilibrada, según las circunstancias de tiempo y lugar, de los tres principios constituidos por la monarquía, la aristocracia y la democracia. Ello no impide que en el lenguaje ordinario, y en virtud de esa figura retórica (tropo) que es la sinécdoque (tomar la parte por el todo), un determinado tipo de Estado puede ser denominado monarquía, aristocracia o democracia.

En realidad, la representación gráfica del Estado sería la de un triángulo (de cualquier tipo: equilátero, isósceles o escaleno) en el cual cada lado está constituido por uno de los mencionados principios (monárquicos, aristocrático y democrático). Si falta alguno de ellos, por su propia naturaleza, desaparece el Estado. Para que exista Estado deben darse bien combinados y ensamblados sus tres lados, esto es, los principios monárquico, aristocrático y democrático, aunque el predominio de uno u otro pueda variar en función de las circunstancias de tiempo y lugar, dotando a cada Estado de una específica significación política.

De acuerdo con estas ideas la democracia no es ya una forma de gobierno, un tipo de régimen político, sino un principio orgánico, necesario en todo Estado bien constituido, en cuyo seno aparecen limitándose e integrándose a su vez, dentro del proceso de la vida política, los principios monárquico y aristocrático. De esta forma la democracia adquiere así su significación más precisa y real en el seno de la doctrina del denominado *régimen mixto*, de cuyo ámbito no debió de haber salido nunca la consideración de la misma (88).

---

(88) R. FERNÁNDEZ-CARVAJAL, «Razones y límites de la democracia». Discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 1965-1966. Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1965, pp. 21 y 22.